

*RESOLUCION de 4 de mayo de 2005, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la Casa Vizarrón, en El Puerto de Santa María (Cádiz).*

I. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución Española; la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 12.3, refiriéndose a los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, establece entre ellos, el de afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, atribuyendo a la misma, en el artículo 13.27, la competencia exclusiva en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico. En este sentido el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de dicha Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Así mismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo de acuerdo con el artículo 5.3 del citado Reglamento, el Director General de Bienes Culturales el órgano competente para incoar y tramitar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural.

II. La conocida como «Casa de las Cadenas» por aquellas que se autorizó a colocar en recuerdo de haber sido residencia de Felipe V en viajes a El Puerto de Santa María, se construyó en el tránsito de los siglos XVII-XVIII por Juan de Vizarrón Aranibar, caballero de la Orden de Alcántara y poderoso comerciante. Es un importante ejemplar de una tipología característica: La de las casas-palacio de cargadores a Indias, notorias por sus dimensiones ya que albergaban usos administrativos y servían de almacenes además de ser vivienda de sus señores, en las que los materiales nobles y la rica decoración manifestaban la fortuna de sus moradores.

Por todo lo cual, a la vista de la propuesta formulada por el Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y del artículo 5.3 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía,

## RESUELVO

Primero. Incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, a favor de la Casa Vizarrón, en El Puerto de Santa María (Cádiz), cuya descripción y delimitación figuran en el Anexo a la presente Resolución.

Segundo. Delimitar provisionalmente un entorno en el cual las alteraciones pudieran afectar a los valores propios del Bien, a su contemplación, apreciación o estudio. Dicho entorno afectado por la incoación del Bien de Interés Cultural, abarca los espacios públicos y privados, las parcelas, inmuebles y elementos urbanos comprendidos dentro de la delimitación que figura en el Anexo y, gráficamente, en el plano de «Delimitación del BIC y su entorno».

Tercero. Proceder a la anotación preventiva de este Bien incoado de Interés Cultural y su entorno, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Cuarto. Hacer saber a los propietarios, titulares de derechos y simples poseedores de los bienes, que tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. Así mismo, deberán permitir su inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía, así como su estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos.

Quinto. Hacer saber al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) que debe procederse a la suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación y demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse en tales zonas con carácter inaplazable, deberán contar, en todo caso, con la autorización previa de esta Dirección General.

Sexto. Continuar la tramitación del procedimiento de acuerdo con las disposiciones en vigor. La tramitación del procedimiento se llevará a cabo por la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz.

Séptimo. Ordenar que la presente Resolución se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de mayo de 2005.- El Director General, Jesús Romero Benítez.

## A N E X O

Denominación.

Principal: Casa Vizarrón.

Accesoria: Casa de las Cadenas.

Localización.

Provincia: Cádiz.

Municipio: El Puerto de Santa María.

Dirección: Plaza del Polvorista, núm. 10.

Delimitación del Bien.

La delimitación del Bien incluye la parcela 1 de la manzana 82379.

Descripción del Bien.

La casa presenta una amplia fachada a la Plaza del Polvorista compuesta por siete calles y dos cuerpos. En la portada principal, un gran hueco adintelado y enmarcado por molduras sobre el cual campea el escudo del fundador sostenido por sirenas, queda flanqueado por columnas toscanas elevadas sobre pódium que sustentan un entablamento sobre el cual vuela el balcón.

En la Calle de las Cadenas se sitúan dos accesos secundarios: Una portada sencilla con arco rebajado sin elementos decorativos y otra, más monumental, adintelada, con pilastras con sillares de orden rústico sobre esbeltos pedestales, dintel con dovelas en derrame y escultura en la clave.

En el interior se abre un gran patio porticado cuyos arcos descansan sobre columnas toscanas de mármol blanco. Por medio de una amplia escalera se accede a la planta noble. El piso alto, destinado a las habitaciones de los señores, apenas conserva su antigua estructura debido a los atajos y tabiques que la necesidad de adaptarlo a su actual destino como casa de vecinos impuso. El elemento más destacado es la galería

de arcos de medio punto del patio, que presentan las características cadenas colgantes que dan popularmente nombre a la Casa.

#### Delimitación del entorno.

El criterio utilizado al realizar la delimitación del entorno de protección, ha sido incluir las parcelas catastrales completas y los espacios públicos que circundan el inmueble y se relacionan directamente con él.

El entorno comprende las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados que, siguiendo el plano catastral vigente, se detallan a continuación y que se representan gráficamente en el adjunto plano de «Delimitación del entorno afectado».

#### Espacios privados:

Manzana 81363, Parcelas 02,03 y 04.  
Manzana 81373, Parcelas 01 y 02.  
Manzana 82363, Parcelas 01 y 02.  
Manzana 82373, Parcelas 01, 02 y 10.  
Manzana 82379, Parcelas 02, 03 y 05.  
Manzana 85371, Parcela 01.

#### Espacios públicos:

Plaza del Polvorista.  
Calle de las Cadenas.  
Avenida de la Bajamar.  
Avenida de Micaela Aramburu de Mora.



**JUNTA DE ANDALUCÍA  
CONSEJERÍA DE CULTURA**  
  
Dirección General de Bienes Culturales

Declaración de Bien de Interés Cultural



Casa Vizarrón

Provincia: Cádiz Dirección:  
Municipio: El Puerto de Santa María Pza. del Polvorista, 10

Fecha: 28/04/2005

Título del plano:  
Delimitación del Bien y entorno

Categoría:  
Monumento

-  Delimitación del Bien
-  Entorno del Bien



Cartografía base: Cartografía Catastral Urbana. Dirección General del Catastro. 2005

Escala  
0 10 20 40 Metros

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 26 de abril de 2005, por la que se aprueba el deslinde del monte «Sierra de Aguas y Jarales», código MA-30013-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Casarabonela y situado en el mismo término municipal de la provincia de Málaga.*

Expte. núm. 389/03.

Examinado el expediente de deslinde del monte «Sierra de Aguas y Jarales», Código de la Junta de Andalucía MA-30013-CCAY, propiedad del Ayuntamiento de Casarabonela y situado en el mismo término municipal, instruido y tramitado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, resultan los siguientes

### HECHOS

1.º El expediente de deslinde del monte público «Sierra de Aguas y Jarales» surge ante la necesidad de determinar el perímetro del monte al objeto de su posterior amojonamiento.

2.º Mediante Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 5 de junio de 2003 se acordó el inicio del deslinde administrativo de dicho monte, y habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento ordinario según recoge el Decreto 20/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, se publica en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Casarabonela, Carratraca, Ardales y Alora, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 147, de 1 de agosto de 2003 y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 155, de 13 de agosto de 2003, el anuncio de Resolución de inicio de deslinde.

3.º Los trabajos materiales de deslinde de las líneas provisionales, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 13 de enero de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 204, de 27 de octubre de 2003, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 203, de 22 de octubre 2003 y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Casarabonela, Carratraca, Ardales y Alora.

4.º Durante los días 13 y 16 de enero, 6, 12, 23 y 26 de febrero y 3 de diciembre de 2004 se realizaron las operaciones materiales de deslinde colocando un total de doscientos cincuenta y ocho piquetes que delimitan el perímetro exterior del monte, y en el enclavado un total de treinta y siete piquetes.

5.º En el correspondiente acta se recogieron las manifestaciones efectuadas por diversos asistentes al acto: Don José Antonio Rubio Bandera (en representación de doña Camila Bandera Ballester), don Fernando Ramos Pérez, don Juan Antonio González Molino, don Pedro Rubio Pérez, don Francisco Rubio Pérez y don Juan Campos Campos (en representación de don José Campos Trujillo).

6.º Anunciado el período de exposición pública y alegaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 102, de 27 de mayo de 2004 y notificado a los interesados conocidos durante el plazo de 30 días, se recibieron reclamaciones por parte de los siguientes interesados:

- Doña Antonia García Hidalgo.
- Don José Campos Trujillo.
- Doña Camila Bandera Ballester.
- Don Pedro Cantarero Sepúlveda.
- Don Pedro Rubio Bandera.
- Don Francisco Rubio Bandera.
- Parque Eólico Sierra de Aguas, S.L. (PESASL).

En cuanto a las alegaciones presentadas, se emite con fecha 16 de febrero de 2005 el preceptivo informe por parte de los Servicios Jurídicos Provinciales de Málaga, informándose lo que a continuación se expone:

«A) Alegaciones presentadas por doña Antonia Camila Hidalgo:

Manifiesta que no es parte interesada en el expediente, dado que no es titular actual de la parcela catastral afectada por el deslinde.

Si se ha seguido notificando todas las actuaciones administrativas, es porque el sistema de notificación utilizado son los datos ofrecidos por el Catastro. Una vez presentados los documentos que acreditan la corrección de errores materiales por parte de la Gerencia Territorial del Catastro de Málaga, no se va a proceder a efectuar notificaciones del resto de los actos administrativos integrantes del expediente en curso.

Por todo ello, la alegación debe ser estimada.

Al respecto, la interesada en el deslinde como titular de la parcela catastral, doña Catalina Sánchez Hidalgo, presenta documentación que consistía en fotocopia de "herencia de Antonia García Hidalgo", si bien de esta documental no se acredita la condición de heredera de dicha interesada. No obstante, se presencia en el acto de apeo y su conformidad con la ubicación de los piquetes, unido a la presunción del parentesco con los herederos documentados de doña Antonia García Hidalgo, nos permite presumir interés legítimo en el expediente eliminando una posible indefensión. Si bien, sería conveniente que se aportara la documentación que acredite la condición de titular de dicho interés legítimo o, en caso, la correspondiente representación.»

«B) Alegación presentada por don José Campos Trujillo:

Manifiesta no estar conforme con el deslinde realizado en el tramo de su colindancia. Aporta como documento acreditativo de su propiedad certificaciones catastrales, para así justificar que la porción de terreno que queda dentro de la propiedad pública forestal es de su propiedad. Dicha porción en discusión está situada en el lindero oeste de su finca.

La discordancia se debe a la descripción del lindero oeste que aparece en la finca número dos mil tres, propiedad de don José Campos Trujillo y de doña Catalina Campos Rubio, tal y como aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Alora, tomo trescientos ochenta y uno, libro cuarenta y dos, folio treinta y dos y las evidencias existentes en el terreno.

La valoración jurídica que se le da al título inscrito en el Registro de la Propiedad de la finca mencionada no es otra que la de ser título amparado por la fe pública registral (artículo 34 de la Ley Hipotecaria). En cuanto al alcance de la fe pública registral, se podría pensar que la protección alcanza no sólo a la titularidad registrada, sino también a los datos descriptivos de la finca. No obstante, con expresiones de gran generalidad niega la jurisprudencia la aplicación de dicha fe pública a aquellos datos, y así es jurisprudencia comúnmente aceptada la que determina que el registro no tiene base fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y así cae fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, sin que el Registrador responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho.

Por todo lo dicho anteriormente la linde del monte quedó definida por los piquetes ciento treinta y uno al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, siguiendo en todo momento la linde definida por la repoblación forestal de pinar realizada por la Administración de la cual no se tiene constancia documental, pero de la que los Agentes de Medio Ambiente pueden acreditar.

Por todo ello, la alegación debe ser desestimada.»